

R 28187

REGLAMENTO

DE

ORDENANZAS

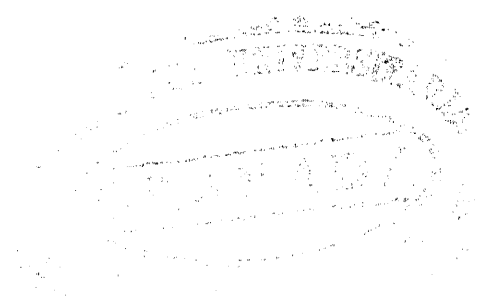
APROBADO

POR EL REY N. S.

PARA GOBIERNO

DE LA REAL JUNTA DE DIEZMOS

DEL ARZOBISPADO DE GRANADA.



DE ORDEN DE S. M.

Reimpreso por D. MANUEL GOMEZ MORENO.

Año de 1853.



R 28187

REGLAMENTO

DE

ORDENANZAS

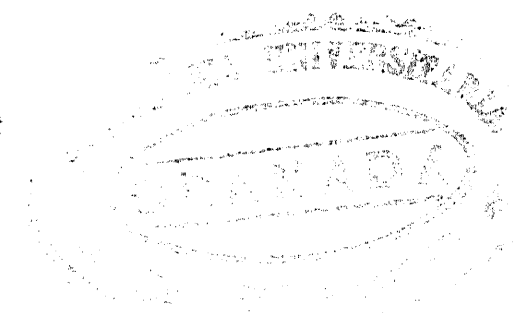
APROBADO

POR EL REY N. S.

PARA GOBIERNO

DE LA REAL JUNTA DE DIEZMOS

DEL ARZOBISPADO DE GRANADA.



DE ORDEN DE S. M.

Reimpreso por D. MANUEL GOMEZ MORENO.

Año de 1833.

C
19
26(7)

†

Habiendo mandado el Rey que se formase un Reglamento de Ordenanzas para el gobierno y administracion general de todos los Diezmos de ese Arzobispado sujetos á el de esa Junta y su privativo conocimiento , se dignó S. M. aprobarlo. En consecuencia : quiere se guarde y observe en lo sucesivo , á cuyo efecto y de su Real órden remito á V. SS. una copia autorizada por mí , otra al Consejo de Hacienda , y otra á la Direccion General de Rentas , para que lo cumplan res-

pectivamente en la parte que les toca.

A fin de que los interesados se instruyan como corresponde de cuanto se ordena en el Reglamento dispondrán V. SS. que se impriman y repartan exemplares al M. R. Arzobispo, al V. Dean y Cabildo ; á los Tesoreros , Contadores , y sus Dependientes ; avisándome el recibo de la copia que acompaño. = Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo el Real y Octubre 13 de 1798. = Miguel Cayetano Soler. = Señores Vocales de la Real Junta de Diezmos del Arzobispado de Granada.

REGLAMENTO DE ORDENANZAS

QUE HA DE OBSERVAR LA JUNTA CREADA EN Granada por S. M. en su Real orden de 19 de Febrero de 1796, para la mas exacta administracion, recaudacion y distribucion de los Diezmos de su Arzobispado, habiéndose reunido é incorporado las Masas de Tercia, Cuarta Decimal, Fábricas y otros Ramos agregados que intervenian los Presidentes de la Chancillería, cuyas facultades se extinguieron y han debuelto á la misma Junta Decimal, en virtud de Reales órdenes comunicadas á la Junta en 25 de Mayo, á la Cámara en 19 de Junio y al Presidente en este mismo dia, á quien se le repitió en 17 de Julio de este año, quedando por este Reglamento derogado el que hasta ahora ha servido de gobierno.

1.

Ha de permanecer esta Real Junta, que se halla establecida y compuesta de cuatro Vocales, con el tratamiento de Señorías que el Rey les tiene concedido; uno nombrado por el M. R. Arzobispo de Granada, en cuya Sedevacante ocupará su lugar el Subcolector de Espolios; otro por el V. Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral; otro por parte de la Real Hacienda, y el cuarto por los demas Partícipes menores en Diezmos.

2.

A fin de cortar y precaver las dudas y dificultades que puedan ocurrir acerca de la precedencia de los asientos, declara S. M.: que si el M. R. Arzobispo nombrase por su parte un Individuo Capitulár, del mismo modo que debe hacerlo el V. Dean

y Cabildo, presida la Junta el que fuere de mayor Dignidad ó antigüedad en el Coro, y en el caso de que el M. R. Arzobispo nombre por su Vocal representante á otro que no sea de dicho Cuerpo, descienda éste, y ocupe el tercer asiento, quedando en el segundo por parte de la Real Hacienda el Administrador de Rentas Provinciales que es ó fuere de Granada, á quien S. M. tiene nombrado por el derecho de sus Reales Tercias, y que por ocupacion, ausencia ó enfermedad le sustituya el Oficial Contador del mismo Ramo.

5.

Para el nombramiento del Vocal por parte del V. Dean y Cabildo, no debe éste observar turno ó alternativa rigurosa de antigüedad entre sus Individuos, antes bien, mirando al mas exacto desempeño de esta comision y comun utilidad de los Partícipes, procederá libremente á su votacion, siendo el elegido aquel en quien se reuna mayor número de sufragios, con tal que esta eleccion recaiga siempre en uno del Cuerpo Capitular, y por ningun caso fuera de él; y verificada esta le despachará el correspondiente certificado de su nominacion para que lo presente en la Junta, la que procederá á su posesion precedido el juramento que debe prestar de cumplir fielmente sus obligaciones, poniendo de ello testimonio en el libro de sus Actas, cuyas formalidades asimismo se observarán con el que sea nombrado por el M. R. Arzobispo.

4.

Importando para la mejor administracion de los Diezmos, que es el objeto principal de la ereccion

de la Junta, el que las luces y conocimientos que se adquirieran en este importante encargo por sus Individuos, no solo se conserven y sean permanentes en ella, sino que tambien se extiendan y propaguen con utilidad en el comun de los interesados previniendo al mismo tiempo los inconvenientes que trae consigo la perpetuidad de estos oficios, es la voluntad de S. M. que las elecciones de los tres Vocales Eclesiásticos no se hagan todas de una vez, sino que se egecuten por su orden respectivo una en cada año, empezando desde luego el M. R. Arzobispo á nombrar su representante en los últimos dias del presente de 1798, para que tome posesion en el primero de 1799 debiendo seguir luego el V. Dean y Cabildo en el nombramiento del suyo, bajo los mismos términos para el de 1800, y despues las Vicarías que estén en turno en la eleccion del que le corresponde para el de 1801, volviendo á empezar el M. R. Arzobispo para el de 1802, luego el Cabildo para el de 1803, y asi sucesivamente en adelante. En consecuencia cada una de estas elecciones durará por espacio de tres años, á menos que en este tiempo sobrevengan ó conciban dichos Partícipes algunas causas para desconfiar de sus Diputados, en cuyo caso podrán sin pleito ni discusion revocar sus nombramientos, y subrogarlos en otros hasta cumplir el trienio, el cual fenecido tendrán el M. R. Arzobispo, y el V. Dean y Cabildo la facultad de reelegir ó continuar sus Diputados en todas las veces y casos de su respectiva nominacion.

5.

Teniendo el Rey en consideracion el trabajo, celo y acierto del Dr. D. Antero Benito Nuñez, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana, Vo-

cal nombrado por su V. Dean y Cabildo, cuyo encargo ha desempeñado, no solo á satisfacción de este cuerpo, sino tambien de todos los Partícipes con la mayor inteligencia y desvelo; y para que la Junta se aproveche de sus conocimientos y económica direccion en la administracion, tanto en lo gubernativo, como en lo contencioso, quiere S. M. que dicho Don Antero Benito Nuñez continúe y permanezca siendo Vocal de la Junta en representacion de su Cabildo, quien se astendrá de nombrar en las veces de su turno por el tiempo que sea de la Real voluntad.

6.

El empleo de cuarto Vocal en la Junta de los Partícipes menores debe turnar por Vicarías; y siendo en crecido número las que hay en el Arzobispado de Granada, conviene y se ordena que se reúnan para componer cuatro Departamentos, entre los cuales turne la eleccion de este Vocal. Formarán el primero las Vicarías de Granada, Vega y Sierra; el segundo las comprendidas bajo el título de Villas Largas y Cortas; el tercero las de la Costa, Valle de Lecrín, y Estado de Orgiva, y el cuarto las de las Alpujarras: se cuidará de que el turno corra y se aproveche por todas las Vicarías reunidas, de forma que no se verifique el que una misma Vicaría disfrute dos turnos seguidos.

7.

Las elecciones por las Vicarías de Granada, Vega y Sierra se harán ante la Junta, y concurrirán á ellas todos los partícipes menores comprendidos en sus distritos, para lo que serán citados con antici-

pacion de 15 dias. Los que no acudan por legítimo impedimento, que deberán participar á la Junta, podrán remitir su voto cerrado y en forma fé haciende á la misma Junta, ante la cual los abrirá, numerará y pondrá en el cántaro donde se recojan los demas votos, el Secretario que autorizará la eleccion, y el que sacase mas número, prestado el juramento que está prevenido en el artículo 3, entrará desde luego á servir su empleo. Mas en el caso de salir empatada la eleccion, quedará á arbitrio de la Junta determinar en quien deba recaer.

8.

Bajo el nombre de Partícipes menores se comprenden todos los Beneficiados del Arzobispado, las Iglesias Colegiales del Salvador de la Ciudad de Granada, la de Santa Fé, la de Motril y Villa de Ugijar, los Administradores de Hospitales con parte en Diezmos, &c. cada cual en su respectiva Vicaría.

9.

Cuando toque el turno á cada uno de los demas Departamentos, segun el orden que queda establecido, deberán observarse las formalidades prevenidas en el de Granada; sin otra diferencia que la de autorizar la eleccion el Notario mayor de la Vicaría, para cuyo distrito se convoque la eleccion por la Junta. Y compitiendo á esta la facultad de presidir la que se ha de celebrar para el nombramiento de cuarto Vocal, en cada Vicaría comisionará para ello á alguno de los Vocales, al Vicario territorial, ó á otra persona de su confianza, debiendo concurrir los Partícipes dentro del término que la misma Junta prefije, con apercivimiento, de que pasado sin veri-

ficarse lo elegirá la Junta, entendiéndose para caso de empate lo mismo que en el artículo 7 queda prevenido. Luego que se presente el que hubiese sacado mas votos, con testimonio que lo acredite, prestado el referido juramento, será admitido al ejercicio de cuarto Vocal.

10.

Se escluye de poder ser cuarto Vocal á todo Partícipe menor que represente derecho Decimal ageno, como son los Administradores de fábricas mayor y menores, los Superintendentes ó encargados de Hospitales, &c. con los Apoderados de Señores temporales.

11.

La Junta tendrá toda la autoridad y jurisdiccion necesaria que S. M. le concede para conocer, y decidir los asuntos gubernativos y contenciosos que ocurran dependientes del objeto de su instituto, con total inhibicion de los demas Jueces y Tribunales, asesorándose en caso preciso con Abogado de su satisfaccion, para cuyo destino nombra S. M. por ahora al Lic. D. José Gil de Bonilla, á quien se abonarán los honorarios correspondientes á su ocupacion, y se admitirán las apelaciones y recursos para el Consejo de Hacienda.

12.

OBLIGACIONES DE LA JUNTA.

Celebrará ésta sus Acuerdos los Lunes y Jueves de cada semana, que podrá anteponer ó posponer si

fueren feriados, y ademas todas las extraordinarias que sean necesarias precediendo la correspondiente citacion para éstas del dia anterior que firmará el Presidente; la hora de dar principio á las Juntas será en invierno á las diez de la mañana, y en verano á las nueve.

13.

Uno de los Vocales asistirá diariamente á la Sala de Juntas, como Superintendente de las Oficinas, para cuya ocupacion establecerán turno, ó acordarán entre sí el que deba llenarla, segun sus quehaceres, procurando aliviarse recíprocamente en este trabajo; tendrá ademas una de las llaves del Arca de Caudales; cuidará del buen orden y despacho de los negocios, y firmará todos los recibos de entrada de Dinero; de tal manera que no se deberán admitir éstos sin el *Recíbese*, con su firma, ó la de otro de los Vocales, obrando en todo conforme á los Acuerdos de la Junta; y por lo perteneciente á salida de Caudales, todo Libramiento se firmará por dos Vocales, sin cuyo requisito no se pasará en data al Tesorero.

14.

El Vocal que asista á las Oficinas despachará todo lo corriente que ocurra en ellas. Si se presentase algun asunto extraordinario y grave que pida pronta determinacion deberá ponerse de acuerdo con otro ó mas Vocales, segun lo permita la ocasion, y si diese tiempo solicitará que el Presidente cite á Junta extraordinaria dentro del dia para su decision, debiendo siempre dar parte en la primera Junta ordinaria de las resoluciones que por sí solo hubiese tomado

Llevará tambien un cuaderno de asuntos pendientes, que se leerá á lo menos al mes una vez en la Junta, para precaver cualquier olvido en tanta multitud de negocios. Todos los Individuos de las Oficinas le estarán subordinados, y si alguno faltase al cumplimiento de su obligacion, ó no la llenase con la exáctitud, asistencia y compostura que corresponde, lo amonestará primero, y sino se enmendase dará cuenta á la Junta que lo reprenderá como es debido, y reincidiendo lo privará de empleo.

15.

A las Juntas que se establecen en este Reglamento, y á las demas que precise citar por casos urgentes, concurrirán, á lo menos tres de los Vocales, sin cuya circunstancia serán nulas, y estos no dejarán de hacerlo sin legítimo y grave impedimento.

16.

En el caso de estar empatados los Votos para la decision de algun negocio está ya mandado por S. M. que ninguno de los cuatro Vocales lo tenga de preferencia; y así para resolverlo se pondrán cuatro cédulas en cántaro, tres con la palabra *voto* y una en blanco, quedando escludido de votar el que saque esta última.

17.

La Junta cuidará que acabe de perfeccionarse la buena administracion de todos los Diezmos con la circunspeccion y pulso que ha acreditado en su manejo. Con todo, si en algun caso juzgase preciso por las particulares circunstancias que ocurran arrendar

algun Diezmo, podrá hacerlo, y asistirá á la subasta, precediendo las tazmías y concimientos que deben tomarse de sus legítimos valores; verificará los remates, bajo las condiciones que tengan por convenientes, quedando abolidos para siempre los prometidos, y si por justas causas determinase alterar alguna de las condiciones ya establecidas lo hará publicar con anticipacion, y baxo la precisa de deberse hacer el pago al vencimiento del plazo en poder del Tesorero general de Rentas Decimales, y en caso de egecucion serán las costas á cargo del deudor.

18.

Todos los débitos que resulten á favor de le Masa general de Diezmos se cobrarán por la Junta, á cuyo fin se le pasarán todos los Autos y demas Documentos que acrediten los adeudos. Pero por quanto la experiencia ha demostrado que por medio de los Administradores de Diezmos en sus respectivos pueblos y partidos se hace mas facil la cobranza de dichos atrasos, con menos gravámen y perjuicio de los deudores, continuará la Junta este medio extrajudicial y equitativo, con preferencia á las execuciones siempre ruinosas para los vasallos de S. M., á menos que éstos despreciándolo no las hagan precisas.

19.

La Junta nombrará sugetos á propósito para todos los empleos que vaquen en las Oficinas por muerte ó separacion de los que los ocupan. Cuando haya de proveer alguna de estas plazas atenderá para el ascenso el mérito de los empleados, su aplicacion, antigüedad y suficiencia; y en el caso de ser neceserio aumentar su número para el mejor despacho de los

negocios lo propondrá á S. M. para obtener primero su Real permiso. La Junta les despachará los correspondientes títulos con las prerogativas de estilo, quedando esentos, en fuerza de este nombramiento, de toda carga concejil, como empleados que son por S. M. Del mismo modo nombrará y dará sus títulos á todos los Administradores, Fieles, Caballeros de Campo, Capataces y demas encargados en la recolección de Diezmos del Arzobispado, los que con los demas nombramientos, providencias gubernativas ó contenciosas, y recudimientos que necesite dar encabezará de esta forma: «Nos los Vocales de la Real Junta de Rentas Decimales del Arzobispado de Granada, &c.» y para autorizar mas los referidos Instrumentos usará la Junta de Sello, que se llenará con las Armas Reales, y las de la Dignidad Arzobispal, y una inscricion que diga: «La Real Junta de Diezmos del Arzobispado de Granada.»

20.

Todos los productos de los Diezmos que se administren, é igualmente de los que convenga se arrienden ahora y en lo sucesivo entrarán en las Tesorerías: la Junta cuidará mandarlos repartir á buena cuenta por libramientos que se espidan con las formalidades establecidas en el cap. 13 de este Reglamento, regulando los Contadores lo que respectivamente pueda caber á cada interesado, y en virtud de hallarse privado todo Partícipe de hacer por sí cobranza alguna; será obligacion de la Junta hacer efectivos todos los pagos, y el que se entreguen á los Partícipes los repartimientos de lo que les corresponde así, para que les conste su intrínseco adhaber, como para que puedan reclamar los perjuicios que por algun descuido se les originen.

21.

Estando destinados todos los derechos de Acimientos para el fondo de gastos comunes, disminuyéndose este á proporcion que se aumentan las Administraciones, la Junta cargará con igualdad sobre todas las rentas aquellos que sean absolutamente precisos é indispensables, con respecto á las obligaciones, pleitos, recursos y gravámenes que es necesario sostener. Asi será siempre objeto de la primera atencion de la Junta, que la contribucion y los gastos guarden perfecto equilibrio; y si se diese el caso de que supercrezca el fondo se aminorará la contribucion hasta el punto de igualdad en que ambos deben conservarse, atendiendo tambien á que los partícipes actuales no sufran gastos futuros.

22.

Por la Ley 1.^a tít. 21 lib. 3.^o de la Recopilacion está declarado espcrsamente que las Tercias, que son los dos Novenos de todos los frutos y demas que diezma en estos Reinos, son de la Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á S. M. por concesiones y gracias Apostólicas y otros justos y legítimos títulos: Los abusos enagenaciones y otras causas que se ignoran han segregado de la Corona la principal parte del Ramo de Tercias, y siendo necesario que el Real Erario se vaya reintegrando de lo que tan legítimamente le corresponde, será obligacion de la Junta dedicarse á tomar todo el conocimiento que sea dable en los pueblos del Arzobispado, de los frutos y efectos que en cada uno de ellos se diezman, como de los que por abuso, enagenacion ú otro motivo se dejan de aplicar íntegramente á S. M. por sus Reales Tercias, é igualmente de las causas

de que provenga el abuso, ó la novedad. Y hecha esta averiguacion, no solo dirigirá la Junta á la Direccion general de Rentas del Reino una Relacion circunstanciada de los pueblos, esplicando en la partida relativa á cada uno la costumbre que haya en él sobre Diezmos, frutos y efectos en que no se apliquen á la Real Hacienda sus dos Novenos, con espresion del motivo ó causa para ello, sino que al mismo tiempo la Junta ha de ampliar las demas noticias y averiguaciones que tenga por oportunas, á fin de que con ellas puedan los Directores proponer á S. M. lo que mas convenga para la observancia de la ley.

23.

Los Vocales de la Junta gozarán indistintamente el sueldo de ocho mil reales al año, cada uno; los cuales se le satisfarán de los fondos destinados á este fin, principiando su goce desde que se estableció la Junta y empezaron á trabajar en ella como tales Vocales.

24.

La Junta cuidará de proporcionar una casa acomodada y segura, donde se establezca su asistencia y se coloquen sus Oficinas.

25.

El Secretario de la Junta deberá ser un Eclesiástico de conocida proividad, inteligente en papeles, de buena letra, y que no tenga mas residencia que la de asistir diariamente á la Oficina las horas que están señaladas; y habiendo aprobado S. M.

que lo fuese el Dr. D. Genaro Oviedo Lopez de Sagredo, con la dotacion de seis mil y seiscientos reales. Sus obligaciones son: con puntual observancia, para lo sucesivo, custodiar en el Archivo las Reales Ordenes, cartas, libros y cuantos papeles correspondan á la Junta, con mas los privilegios, títulos, pleitos, transacciones, &c.: estender los Acuerdos, primero en minuta, y despues trasladarlos al libro en que deben constar, llevar otro libro para dejar fielmente copiadas las cartas que escriba por disposicion de la Junta, y un tercer libro que siempre tendrá bajo de llabe, para escribir todas las delaciones que se hagan sobre los fraudes que se comentan: dirigir todas las Cartas órdenes á los Administradores, Fieles y demas empleados, para lo que se valdrá del Oficial á cuyo cargo corra el Departamento de las Vicarías respectivas á aquel partido, y para todas las demas que disponga la Junta, y no tengan conexion con las Contadurías, podrá valerse del Escribano Real que ha de actuar con aquella: pasar al Contador y demas empleados las órdenes que le dé la Junta: estender y autorizar los libramientos; y últimamente tener copiado el Acuerdo en su respectivo libro, leyendo lo determinado en la anterior al principiar toda Junta, que rubricarán en el mismo acto los Vocales. Por enfermedad, ó legítimo impedimento del Secretario autorizará los Acuerdos el cuarto Vocal, y en su defecto la persona que determine la Junta.

26.

Para que esté bien organizada y servida la Administracion general de los Diezmos del Arzobispado de Granada y de las demas Rentas agregadas, se necesitan dos Oficinas, compuestas de Contadores y Te-

Oficeros mayores , con los correspondientes Oficiales. La una ha de comprender los Diezmos generales , las Reales Tercias , Mesas Arzobispal y Capitular , Fábrica mayor , Real Hospicio y Hospitales , y la otra ha de servir para las Masas de Tercia , Cuarta Decimal , Fábricas y demas agregados. Por tanto , y para la mas pronta y buena espedicion de los muchos y graves negocios que ofrecerán tantos ramos , manda S. M. que se erijan y establezcan separadamente estas dos Oficinas con los Oficiales y sueldos que se espresarán , para cuya calificacion se han tomado los informes oportunos , y se ha dignado nombrar á los sugetos que siguen.

27.

INDIVIDUOS DE LAS OFICINAS.

CONTADURÍA GENERAL
de Diezmos.

- Contador...* Don Isidro Cienfuegos , con el sueldo de veinte mil reales.
Oficial 1.º Don Manuel Rejano , con el de ocho mil y ochocientos reales.
 2.º..... Don Antonio Olaria , con el de seis mil y seiscientos reales.
 3.º..... Don Miguel Andreu , con el de cinco mil y quinientos reales.
 4.º..... Don Juan José Durán , con el de cuatro mil y cuatrocientos reales.
 5.º..... Don Antonio Fauste con el de cuatro mil reales.

28.

CONTADURÍA DE TERCIA CUARTA
Decimal, Fábricas y sus agregados.

- Contador...* Don Fernando Gonzalez de Montaos , con el sueldo de veinte mil reales.
Oficial 1.º Don Isidro Sicilia , con el de ocho mil y ochocientos reales.
 2.º..... Don Francisco Subiza , con el de seis mil y seiscientos reales.
 3.º..... Don Manuel Diez , con el de cinco mil y quinientos reales.
 4.º..... Don Pedro Covo del Rincon , con el de cinco mil reales.
 5.º..... Don Manuel Pardo de Sobrado , con el de cuatro mil y cuatrocientos reales.

29.

TESORERÍAS Y OTROS OFICIALES.

Tesorero de Diezmos generales.

Don José Miguel Andeiro , con el sueldo de veinte mil reales; y tendrá de su riesgo un Oficial Cajero con el de tres mil y trescientos reales por cuenta de la Tesorería.

*Tesorero de Tercia Cuarta Decimal,
Fábricas y sus agregados.*

Don Pedro Torquillo y Sota , con el sueldo de veinte mil reales; y tendrá de su riesgo un Oficial Cajero con el de tres mil y trescientos reales por cuenta de la Tesorería.

*Tesorero Administrador de Fábricas menores
de Granada.*

Don Baltasar Fermin de Subiza, con la dotacion que hasta de presente ha tenido.

Escribano.

Don Salvador de Cantos, Notario de los Reynos, con la ayuda de costa anual de tres mil y trescientos reales.

Portero de la Junta.

Don Manuel José de Hoyo y Soto, con el salario de dos mil y doscientos reales.

Portero de las Oficinas.

Don Francisco Gerónimo Fernandez, con el de dos mil y doscientos reales.

30.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Contador de Diezmos generales.

Será de su obligacion llevar libros de entrada y salida de caudales, por los que formará cargo al Tesorero, y tomará razon de los recibos y pagos que se hagan.

Llevará asientos del haber de cada Partícipe y los de repartimientos de frutos y maravedises en libro separado, que formará para éste y los demas ramos que estan á su cargo.

Repartirá y estenderá en los libros las cantidades

líquidas que resulten á favor de la Masa comun, por la liquidacion de cuentas que formen los Oficiales, ó por la razon que se habrá tomado de los arrendamientos, y hará en seguida las divisiones y subdivisiones que sean necesarias en vacantes de Beneficios de Mitra, ó por cualquier otro motivo.

Formará repartimientos á cada Partícipe de lo que le toque así en frutos como en maravedises, y hará las deducciones que correspondan, y cuanto además ocurra en los libros y asientos de su cargo.

Llevará razon del descuento que se haga en las Administraciones y demas depósitos de frutos para el fondo de gastos comunes.

Hará la relacion del total producto de Granos que la Dignidad debe remitir todos los años á la Corte.

Executará las prorratas de rezagos y cobranzas de atrasos de Diezmos entre los Partícipes por años, segun sus créditos, dando puntualmente á cada uno certificacion de lo que corresponde para que acuda á solicitar su libranza.

Revisará las cuentas de Fielatos y Administraciones, anotará los reparos que encuentre, y dará cuenta á la Junta con todos los documentos que deban obtener su aprobacion.

En los mismos términos reconocerá las fianzas que den los Fieles, Administradores y Arrendadores, poniéndolas el *Visto bueno*, ó expresando los defectos que contengan.

Tendrá en su poder una de las tres llaves del Arca de caudales, y firmará toda entrada, salida y arqueos en el libro de caja que en ella se custodia.

Autorizará las pólizas que contengan los costos que deben satisfacer los Partícipes á los Fieles y Administradores, distribuyendo las cantidades que se inviertan en la recaudacion de granos y otros efectos que se administran en fieldad por la Junta.

No dará certificación alguna sin noticia y permiso de la Junta, ni llevará derechos por los repartimientos, certificados, y cualesquiera otros documentos que necesiten los Partícipes, mediante á que sacándose su dotacion del fondo de gastos comunes, todos le contribuyen á prorrata de su adehaber.

Los moderados derechos que exija con conocimiento de la Junta, por los certificados y otros documentos que en algun caso deban darse á los que no tengan parte en Diezmos, entrarán en el fondo de gastos comunes.

Informará á la Junta de palabra ó por escrito, segun se le mande, en todos los asuntos relativos á su oficio.

Formará razon de las contratas de ventas de frutos, y avisará cuando cumplan los plazos.

Custodiará los libros y demas papeles de su Oficina, con separacion y claridad para encontrarlos cuando se necesiten.

Formará y presentará documentada la cuenta general del producto de todos los Diezmos de cada año, que entregará á la Junta, con un Estado en que conste el repartimiento de todos ellos, asi en especie como en maravedises.

Formará los Estados mensuales de entrada y salida de caudales, que han de presentarse á la Junta en la primera que se celebre cada mes.

54.

CONTADOR DE TERCIA Y CUARTA

Decimal, Fábricas y sus agregados.

Llevará libros de cargo y data de los caudales pertenecientes á las Masas de su inspeccion, tendrá una de las tres llaves del Arca de Tesorería y pre-

senciará todas las entradas y salidas de dinero, que se hagan en ella.

Intervendrá todos los libramientos que la Junta despache en favor y en contra del Tesorero, sin cuyo requisito no se podrán pasar, ni pagar.

Asimismo tendrá intervencion en los granos y demas frutos que se repartan á la Tesorería, su administracion y venta, abriendo pliegos de cargos á los Fielatos, conforme á la instruccion que para su gobierno y economía se formará; y entretanto se arreglará á la práctica y órdenes de la Junta, interviniendo tambien la recaudacion de las Rentas que producen las fincas pertenecientes á las Masas de su cargo, y la cobranza de la parte de Diezmos que corresponde á la Tesorería de Fábricas menores de Granada.

Llevará cuenta y razon de los empleos y surtimientos para las Iglesias con la debida claridad, distribuyéndolas por orden alfabético.

52.

Oficiales de ambas Contadurías.

La Junta, con informe y consejo de los Contadores repartirá el trabajo de sus respectivas Contadurías entre sus Oficiales, con la justa proporcion que conviene, y teniendo presente todas las circunstancias que pueden conducir para el acierto.

55

Tesorero de Diezmos generales.

Asistirá á las horas de Oficina para el percibo y entrega de Caudales.

Llevará libro, en que con distincion conste lo uno y lo otro, y formará un Estado de ello en fin de cada mes, que confrontará con el que el Contador ha de presentar á la Junta.

Tendrá una de las llaves del Arca de caudales, fuera de la cual no habrá cantidad que exceda de cuarenta mil reales vellon, por lo que será de su obligacion, y de la del Contador avisar al Vocal que asista diariamente luego que se complete, para que se entre en el Arca.

Dará las fianzas que la Junta señale, como suficientes para asegurar su responsabilidad.

Por ausencias y enfermedades nombrará persona, que de su cuenta y riesgo desempeñe su encargo, con noticia y aprobacion de la Junta, y en ningun caso podrá ser alguno de los empleados en las Oficinas.

34.

TESORERÍA DE TERCIA CUARTA
Decimal, Fábricas y demas agregados.

Recibirá de la Tesorería general las cantidades que correspondan á estas Masas por los Diezmos que se administren ó arrienden en dinero, á cuyo fin la Junta le despachará las libranzas correspondientes á los repartimientos que egecute la Contaduría general.

Se entregará en todas las porciones de granos y demas frutos que se repartan á los ramos de su Tesorería, para disponer su administracion, conservacion y venta, bajo las órdenes de la Junta, lo cual deberá hacer por medio de sugetos de su confianza, respecto á que ha de ser precisa su asistencia diaria á la Oficina.

Para que esta administracion se haga por un método fijo y arreglado, servirá la Instruccion de Fie-

latos que vá mandada formar, y gobernando por ahora la práctica recibida y las órdenes de la Junta.

Recaudará los productos de los predios que tienen y poseen las Masas de esta Tesorería.

Todos los caudales que perciva el Tesorero por dichos títulos, y por otros cualesquiera, se entrarán en el Arca de tres llaves, de las cuales tendrá él una.

Dentro del Arca habrá un libro, en el cual se sentarán las partidas de entrada y salida, con expresion de dias, cantidades, y procedencias, sacándolas al márgen y contra-márgen; cuyas diligencias se autorizarán y firmarán por los tres Claveros, debiendo servir este libro de comprobante á los otros que llevarán de cargo y data el mismo Tesorero y el Contador.

En poder del Tesorero no habrá mas caudales que aquellos que á prudente regulacion se estimen precisos para los gastos menores, pues cuando deba hacerse algun pago cuantioso, se habrá de sacar del Arca con la correspondiente formalidad y concurrencia de Claveros.

El Tesorero no podrá satisfacer cantidad alguna, sino en virtud de libramiento por escrito de la Junta, con la nota de toma de razon de la Contaduría.

La provision de Vasos Sagrados, Alhajas, Ornamentos, y demas efectos que convenga acopiar para el servicio y culto de los Templos, será del cuidado y cargo del Tesorero, bajo la inmediata direccion de la Junta, con cuyo acuerdo procederá en todas las compras y prevenciones, así para que sean de la calidad que exige su destino, como para que haya la posible economía.

Dará las fianzas que estime la Junta por suficientes para asegurar su responsabilidad.

55.

TESORERO DE FÁBRICAS MENORES
de Granada.

Esta Tesorería existirá separada de la general de Fábricas por razón del mecanismo y muchas menudencias que están á su cargo.

Percibirá este Tesorero todas las porciones de granos que la correspondan en los Diezmos, las rentas de Abices, Censos y demas derechos que le pertenezcan.

De estos ingresos dará y presentará á la Junta en cada año las cuentas correspondientes, y los alcances en favor ó en contra de este Tesorero se abonarán, ó mandarán recoger por la Junta para que se entren en la Tesorería general de Fábricas segun se acostumbro hasta ahora.

Dará las fianzas que la Junta estime suficientes para asegurar su responsabilidad.

56.

ESCRIBANO.

El Escribano ha de otorgar las Escrituras de arrendamientos, fianzas y demas que sean necesarias.

Tendrá obligacion de asistir á los remates de los Diezmos que se saquen á subasta.

Formará las Guías para los afianzamientos; y examinará los documentos justificativos de la propiedad de las fincas, con intervencion del Contador, que los pasará á la Junta para su aprobacion. Dará tambien las copias y testimonios que se ofrezcan con decreto de la Junta, custodiando los protocolos y demas papeles de la Escribanía, por lo cual se actuarán to-

dos los procesos y expedientes contenciosos.

Llevará derechos con arreglo á Arancel por el actuado, Escrituras y demas diligencias que no sean de oficio, cuya calidad, en caso de duda decidirá la Junta, supuesto que por esta razon goza sueldo fijo.

57.

PORTEROS.

Será de su obligacion tener abiertas las Oficinas de su encargo antes de la hora en que deba entrarse, cuidará de su aseo, y cumplirá todo cuanto les ordene la Junta y los Gefes de las Oficinas.

58.

Ningun Empleado podrá ausentarse, ni faltar á la diaria asistencia de sus obligaciones sin espresa licencia de la Junta. Tampoco podrá admitir, ni despachar encargo ó comision alguna fuera de ella sea la que fuere: y todos procurarán no distraerse del cumplimiento de su obligacion, por lo cual solo se permitirá entrar en las Oficinas á los que tengan en ellas negocios relativos á Diezmos.

59.

De cualquiera novedad que haya de hacer la Junta en lo que queda dispuesto en este Reglamento ha de dar cuenta á S. M. por la Secretaria de Estado y del despacho universal de la Real Hacienda, antes de ponerla en práctica para obtener la Real aprobacion, ó que se le prevenga lo que fuere de su soberano agrado, y á este fin explicará la causa que la obligue á dicha novedad.

El Administrador general de Rentas Provinciales dará noticia de ello, y de todo lo demás que ocurra en la Junta sobre la Administacion, que le va encargada, á los Directores generales de Rentas.=S. M. se dignó aprobar este Reglamento. Real Palacio 31 de Julio de 1798.=Francisco de Saavedra.=Es copia del Reglamento original que queda unido al Expediente. San Lorenzo el Real y Octubre 13 de 1798.=Miguel Cayetano Solér.

Es copia del original que queda en la Secretaria de la Real Junta de Diezmos de mi cargo, á que me refiero. Granada veinte y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y tres.

Lic. D. Atanasio José de Burgos.
Secretario.